

Rad. 54 498 31 53 002 2020-00059 00  
Ejecutivo a continuación  
Demandante: ALEYDA SANTIAGO  
Demandados: AC INGENIERIA S.A.S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso aceptar el trámite de notificación (Decreto 806 de 2020 artículo 8) surtido por la parte demandante en este proceso efectuado a través del correo electrónico del demandado, sino se observará que de la documentación aportada no se puede determinar la fecha en que el mismo acuso recibido a efectos de contar los términos correspondientes.

Ahora, habida cuenta que a la par del trámite de notificación al que se hizo referencia en el párrafo anterior, se allegó documentación para acreditar el trámite de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tendrá por válida dicha actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**71febac6d630c70cb064e21c26d3fb1a2485db35b703ce8c35c4631409ee94f1**

Documento generado en 01/10/2021 03:08:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00026 00  
Declarativo en ejecucion  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: YESID RINCON RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01 ) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en relación con la orden de comisionar para la entrega forzada del inmueble materia del contrato de leasing materia del proceso, tal como se dispuso en la sentencia del 22 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que, en efecto, como se infiere de la manifestación del apoderado de la parte demandante sobre los abonos efectuados por el demandado de forma autónoma, estos se han hecho a la deuda, sin que ello implique afectación a lo ordenado en la mencionada sentencia.

Así mismo, recuérdese que en auto adiado el día 27 de mayo de 2021, se le requirió por última vez al demandado para la entrega voluntaria del inmueble objeto del leasing, sin que haya cumplido.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: COMISIONESE** al Alcalde Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de entrega forzada del inmueble apartamento 301 edificio Don Virgilio ubicado en la Carrera 16 # 8-109 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número **270-59433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, proferida por este Despacho Judicial

**SEGUNDO:** Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59fef1e6cb14f92b34e5123fe0f593822705dd15915050879818de1b91556460**

Documento generado en 01/10/2021 02:16:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00052 00  
Declarativo Nulidad de Contrato  
Demandante: MARITZA CARRASCAL ALVAREZ  
Demandados: GERMAN DUQUE TORRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el presente proceso Declarativo de Nulidad de Contrato, instaurado por **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ** en contra de **GERMAN DUQUE TORRADO**, para decidir la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y que a juicio de esta operadora judicial en derecho corresponda, previos los siguientes;

**A N T E C E D E N T E S**

Como hechos de la demanda se tiene que **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, acordó verbalmente con **GERMAN DUQUE TORRADO**, la venta de derechos y acciones que tiene en la sucesión del causante William Carrascal Álvarez, a cambio de la entrega de dos cabañas, que se construirían en los lotes de terreno ubicados en el conjunto campestre Villa Gabriela, identificados con la matricula inmobiliaria No. 270-72385 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad, conformadas cada una de 10 metros cuadrados; que los bienes inmuebles que le correspondían a la demandante en la sucesión del mentado causante, corresponden al apartamento 203 localizado en el segundo piso del edificio "JUAN PABLO" ubicado en la carrera 25 No. 36-38 de la ciudad de Bucaramanga, con número catastral 010100500136904 y M.I. No. 00-132303 de Oficina de Registros Públicos Bucaramanga; garaje número 5, del edificio "JUAN PABLO" acceso a través de la calle 37 No. 24-79 de la ciudad de Bucaramanga, con M.I. No. 300-132293; apartamento 504 del edificio ORLEANS ubicado en la calle 38 No. 32-21 de Bucaramanga, con M.I. No. 300239576, y aparta-estudio No. 401 del edificio SERRAMORA, ubicado al costado occidental de la carrera 20 No. 37-54 y 37-60 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la M.I. No. 300-210996 de la Oficina de Registros Públicos de la misma ciudad.

El día 4 de septiembre de 2018, los contratantes firmaron contrato de venta de derechos y acciones, el cual fue autenticado al día siguiente en la Notaria Primera de esta ciudad; contrato que no fue claro, lo que indujo en error al consentimiento de la contratante, pues si bien se indicó que era un contrato a título de venta de derechos y acciones, la verdad es que las cláusulas son las de un contrato de promesa de compraventa y se estipulo algo que no estaba entendido, ni estudiado, ni negociado; en dicho contrato, se acordó que el contratante pagaría la suma de \$240.000.000 por la compra de los bienes producto de la sucesión de William Carrascal Álvarez, lo cual resulta ser falso, pues el objeto del contrato era la venta de los derechos y acciones de los bienes de una sucesión a cambio de la entrega de dos cabañas y la entrega de una suma de dinero.

También se estipulo en el documento firmado, un plazo de dos meses desde el día de la suscripción del documento para que la contratante hiciera la entrega de los bienes objeto del contrato, lo cual se materializo el día 7 de noviembre de 2018.

Que posteriormente, los contratantes firmaron dos contratos diferentes a la inicial, para poder hacer la entrega de las cabañas. El primero de ellos contrato de compraventa de bien inmueble, firmado el día 6 de noviembre de 2018, en el que el señor **GERMAN DUQUE TORRADO** vende a la señora **MARITZA CARRASCAL**, los lotes de terreno 1 y 2 ubicados en la ciudad de Ocaña, del conjunto campestre Villa Gabriela de esta ciudad, con M.I. No. 270-72385, estableciendo que la contratante cancelaria la suma de \$120.000 a la firma del contrato, lo que resulta ser falso, porque eso nunca ocurrió y que el contratante se comprometía a entregar la escritura de los lotes prometidos en venta a más tardar el 4 de septiembre de 2020. El segundo contrato se denominó contrato de obra a todo costo firmado el día 6 de noviembre de 2018, cuyo objeto era la realización de obra de construcción de dos cabañas en los lotes de terreno 1 y 2 del conjunto campestre Villa Gabriela, obrando como contratista el señor DUQUE TORRADO y contratante la señora MARITZA CARRASCAL. La primera cabaña sería entregada el 4 de septiembre de 2019 y la otra el 4 de marzo de 2020, y la suscripción de las escrituras sería el 4 de septiembre de 2020 en la Notaria primera de Ocaña a las 10:00 de la mañana.

A través de la escritura pública 3021 del 27 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la sucesión del señor William Carrascal Álvarez

Que el contratante le informó a la contratante que a lo que se hiciera la construcción y entrega de la primera cabaña, debía contratar al abogado José Efraín Muñoz Villamizar, quien a su vez le informó que para la entrega de la cabaña debería cancelar la suma de \$24.000.000 por concepto de papelería y documentos;

que desde el mes de septiembre de 2018 el demandado ha sido renuente a contestar las llamadas de la demandada.

Por último, indica que no fue posible agotar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extraprocésal debido al desconocimiento del paradero del aquí demandado.

Subsanada la demanda, el Despacho la admite ordenando el emplazamiento del demandado **GERMAN DUQUE TORRADO**, en consecuencia se le designó curador ad-litem para que lo representara dentro del proceso. No obstante, lo anterior, en el trámite de la demanda, compareció el demandado quien actúa a través de apoderado judicial, razón por la cual el Despacho le reconoce personería jurídica y ordena notificarlo del auto admisorio y correr traslado de la demanda, cesando así la actuación del Curador Ad-litem.

El demandado dentro del término de ley contesta la demanda y propone excepciones previas y de mérito.

La excepción previa fundada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

La base jurídica de la excepción está determinada por lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del C.G.P. Bajo esa normativa se señala que con la demanda no se allegó, no habiéndose solicitado medidas cautelares, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, con el argumento de que se desconocía el paradero del demandante **GERMAN DUQUE TORRADO**, lo cual dice no ser cierto, pues la demandante como su apoderado tiene pleno conocimiento que el doctor José Efraín Muñoz Villamizar es apoderado del demandado, saben y conocen su dirección, número telefónico; las partes fueron relacionadas por el señor Ray Denys Guerrero García, a quien la demandante conoce plenamente y este a su vez mantiene contacto permanente con el demandado, y aun así, no se intentó la ubicación por esos medios.

Se considera por la parte excepcionante, que la demandante obró de mala fe y pretende privarlo de su comparecencia al proceso, por lo cual solicita decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

De la excepción previa se corrió traslado en la lista electrónica del Juzgado No. 020 del 27 de agosto de 2021 de la página WEB de la Rama Judicial,

(numeral 21 del expediente electrónico) sin que dentro del término de ley que venció el día 31 del mismo mes y año, la demandante se haya pronunciado, según constancia secretarial vista al numeral 22 del mismo expediente.

Habiéndose dado a la excepción el trámite que corresponde, ha ingresado el expediente al Despacho para decidir la excepción previa propuesta de conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Las excepciones previas son concebidas como alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere en algunos casos; su principal característica es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; estas constituyen verdaderos impedimentos procesales y están destinadas a servir de medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que éste termine con una sentencia de fondo que dirima la contienda judicial.

Las excepciones previas están consagradas por el legislador con pleno carácter taxativo, en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se observa que allí aparece enlistada en el numeral 5º, la invocada por la parte excepcionante, cuando dice “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ....”.

Como quedo antes anotado, tiene su fundamento esta excepción en que, la demandante no dio cumplimiento a la norma que establece que siendo el asunto conciliable, para esta clase de procesos debe agotarse previamente la conciliación extrajudicial, y bajo el entendido que no se solicitaron medidas cautelares es inequívoco que la demanda adolece de dicho requisito, con la excusa del desconocimiento del paradero del demandado, lo cual se señala no ser cierto, pues tanto el apoderado como su prohiljada conocen ampliamente la ubicación del demandado como la de su apoderado judicial, razón por la cual debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, para que la demandante cumpla con la carga procesal que le corresponde en agotar el requisito de procedibilidad en lugar de solicitar como pretensión una nulidad.

Cabe recordar, en primer término, que la ineptitud de la demanda, en ningún caso, genera o produce como consecuencia jurídica su rechazo de plano, como se pretende con la excepción formulada (art. 90 C.G.P.). En efecto, la normativa en cita señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos “(...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Ahora bien, sobre la situación particularmente planteada, téngase en cuenta que la demandante en el numeral vigésimo primero del acápite de hechos, manifiesta que no fue posible agotar previamente a la interposición de la demanda la conciliación extraprocesal pues se desconoce el paradero del demandado, su dirección física, electrónica, a más de que hecha la búsqueda por las redes sociales facebook, twitter entre otras, no se obtuvo su ubicación. Concomitante con lo anterior, se indica en reiteración de lo consignado en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad del juramento que desconocen la dirección física y electrónica del demandado y no se obtuvo información positiva a través de las redes sociales consultadas, razón por la cual no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 806 de 2020.

A renglón seguido, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita que se cite a audiencia de conciliación al demandado, a efecto de explorar salidas alternativas al problema planteado.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, se declaró inadmisibile la misma, entre otras, por la falencia de no solicitar el emplazamiento del demandado como era lo debido ante la manifestación expresa efectuada bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de no conocer la ubicación del demandado pese a haber efectuado todas las diligencias para tal fin utilizando medios tecnológicos y redes sociales.

Subsanadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio, entre ellas la antes indicada, es decir, la solicitud de emplazamiento del demandado efectuada **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, el Despacho procedió a su admisión y así se pronunció en providencia adiada el 27 de mayo de 2021, en la que en su numeral tercero de la parte resolutive, ordenó el emplazamiento del demandado **GERMAN DUQUE TORRADO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10.

Dispone el artículo citado que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En cuanto a los emplazamientos, el artículo 293 del estatuto procesal que nos rige dispone que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma allí prevista.

En ese orden, es apenas lógico que el Despacho ante tal manifestación efectuada por la actora bajo la gravedad del juramento de desconocer el “paradero” del demandado, no exigiera como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, pues ello no constituía requisito de procedibilidad para el momento de su admisión, ni mucho menos el rechazo de la demanda.

Ahora de persistir la inconformidad en el extremo pasivo, habremos de señalar que la excepción que sobre este aspecto invocada, no puede dársele el alcance que pretende.

En efecto, nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de noviembre de 2006. Dentro Exp. 2006-186-01) frente a “la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, dijo que no genera causal de nulidad que afecte la actuación..., a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso **existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación** de los contendientes procesales” (sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006- 00250-01).

En este sentido esta funcionaria judicial encontró satisfecho dicho presupuesto procesal, pues se itera, la conciliación prejudicial no es causal de rechazo de la demanda, sino de inadmisión, como lo sienta el artículo 90 del C.G.P. numeral 5º, y además, existe una manifestación de la actora efectuada bajo la rigurosidad y consecuencias de la gravedad del juramento, acerca de no conocer el paradero, dirección física, dirección electrónica del demandado, pese a haber efectuado las diligencias tendientes para su búsqueda a través de las redes sociales. No siendo posible que este estrado judicial en ese estado de la demanda entrara a emitir pronunciamiento alguno acerca de la veracidad o no de lo

manifestado bajo la gravedad del juramento por la demandante, ya que esta obró conforme lo establece para el caso el Código General del proceso.

No obstante, lo anterior, como lo preciso nuestra Corte Suprema de Justicia en vigencia del CPC frente a la causal insanable, del numeral primero del art. 140 atinente a la “Falta de Jurisdicción” en sentencia SC55112 del 24 de abril del 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, tal anomalía debe leerse bajo el prisma de lo establecido en la Carta Política, que le da un cariz distinto a la nota de unicidad que se pregonaba de ella y que me permito su lectura traer a colación:

Dice la Honorable Corporación en ese caso similar al nuestro “... hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda<sup>1</sup>, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria,

Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores<sup>2</sup>; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda, mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.

Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado *ex ante*. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompañarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante

---

<sup>1</sup> Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”*

<sup>2</sup> *“En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc” (C-569-04)*

aquel, ya investido de esa potestad. Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad llamada a decretar su acaecimiento. Es que, por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla.

Y más adelante concluye respecto de los jueces que conocieron el proceso “conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, *“corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”*. Texto que también trae el artículo 15 de nuestro actual CGP.

Ahora, siguiendo otra providencia de nuestra Corte de fecha 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00 “Si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, **de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación**”

Vistas las anteriores consideraciones, nos es llamada a prosperar la excepción previa formulada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al demandado.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia deberá continuarse con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c3937b7c2504551fbdf596135be01ca445b3c91e44de81be2e72ddd00d062f**

Documento generado en 01/10/2021 02:16:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00072 00  
Ejecutivo con accion real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandada: ANGELICA MARIA NAVARRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo con acción real instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO**, a efecto de dar el tramite correspondiente una vez que se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada distinguido con la matricula inmobiliaria No. 270-3460, razón por la cual hay lugar a ordenar la comisión a la Alcaldía Municipal de Ocaña, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mencionado inmueble.

Ahora, estudiado nuevamente el folio de matricula inmobiliaria del predio embargado, se observa en la anotación No. 2 de fecha 7 de febrero de 1978, la existencia de una hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial, sin que aparezca posteriormente anotación que nos permita establecer que dicha hipoteca fue cancelada, por lo que se hace imperioso en este momento procesal dar aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar de la citación de los terceros acreedores que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los bienes embargados, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. Citación que se hará mediante notificación personal.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: COMISIONESE** al Alcalde Municipal de Abrego, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-3460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la

diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de \$150.000 como honorarios provisionales al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la citación del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL** o quien la sucedió, que según la anotación segunda del certificado de tradición y libertad 270-3460 tiene a su favor hipoteca sobre el mismo, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito, sea o no exigible. Citación que se hará mediante notificación personal a cargo de la parte demandante

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue los documentos de soporte correspondientes que acrediten la notificación de la demanda a la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c96b129d49d075c51d996ebd6a0cd6a4fb399e07faedef15bc957682ec37607**

Documento generado en 01/10/2021 02:16:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00090 00  
Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: KATALINDA S.A.S. Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 5.441.812,00)**

De igual manera, **APRUEBESE** la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15f4d9e1a4364e4b3a7c63d640ef3da37bf95372603518081e0c2be9d98cb97**

Documento generado en 01/10/2021 02:16:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00119 00  
Liquidatorio  
Solicitante: NUBIA STELLA NAVARRO NAVARRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente actuación remitida por la Operadora de Insolvencia de la Notaria Segunda de esta ciudad, doctora Erika Gelvez, correspondiente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, en el cual fracaso la negociación de deudas, a efecto de que se de apertura del proceso de liquidación judicial correspondiente.

Señala la Operadora en Insolvencia, que ante el fracaso de la negociación de deudas de la deudora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** con sus acreedores y que este Juzgado con anterioridad ya había conocido del mismo trámite, nos remite la actuación a efecto de que se de apertura al proceso judicial de liquidación de deudas de la citada deudora. Como fundamento legal señala los artículos 563 numeral 1º y 534 del Código General del Proceso.

La primera norma citada señala que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará entre otros eventos, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. A su turno, la segunda norma citada, se refiere a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil en los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, indicando que, de las controversias previstas en el trámite de la insolvencia, conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. En el párrafo del artículo se establece que, el Juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en la ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo, además señala que en esos casos no habrá lugar a reparto.

La normatividad citada por la Operadora en Insolvencia es clara en señalar que la competencia para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial como el que es remitido para nuestro conocimiento, es única y exclusivamente de los jueces civiles municipales del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo, más no de los jueces civiles del circuito; yendo la norma más allá al indicar que el juez que conozca la primera de las controversias conocerá de manera privativa de las demás controversias que se presenten durante el trámite.

Se aduce, además, que este Despacho conoció en anterior oportunidad acerca del trámite de la negociación de deudas, cuestión que no resulta ser cierta, pues contrario a lo señalado, a consideración del Despacho no se ha puesto en conocimiento el trámite de la negociación de deudas, primero, por que no somos competentes para conocer de las misma, y segundo, porque revisado el expediente allegado, al folio 350 (folio 417 expediente electrónico), se observa que quien conoció en anterior oportunidad y decidido acerca de una objeción presentada, fue la juez Segunda Civil Municipal de Ocaña.

Lo anterior permite concluir, que la prenombrada Operadora en Insolvencia, cometió un error al remitir a este Juzgado el expediente contentivo de la actuación surtida dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, para que se abra el proceso de liquidación judicial de que trata el Título IV, Capítulo I del C.G.P., pues la remisión debió efectuarla al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que como se dijo, ya había conocido en anterior oportunidad de una objeción al interior de la negociación de deudas.

Por lo tanto, se rechazará el conocimiento de la actuación; se ordenará, la remisión de la misma al mentado juzgado para que avoque su conocimiento y le de el trámite que en derecho corresponda; y de igual manera, se ordenara comunicar esta providencia a Operadora en Insolvencia respectiva para lo de su cargo.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite del proceso de liquidación judicial de la señora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, por las consideraciones tenidas en cuenta en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la secretaria del Despacho, remitir directamente el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, para que avoque el conocimiento y dé el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la doctora **ERIKA GELVEZ**, Operadora en Insolvencia de la Notaria Segunda de Ocaña, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Déjese las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1501694c0ef758858c3b06e9ead0cf2cf5227a1225770219041ce005c90aef9**

Documento generado en 01/10/2021 02:16:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**